

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

La que suscribe, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Diputada Local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer" de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su *Artículo 1*, define la "violencia contra la mujer" como "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*".¹ De la misma manera, en dicha declaración se afirma que la violencia contra la mujer constituye una clara violación a los derechos de los humanos y a la libertad, dado que dicha acción limita el goce, total o parcial, de los mismos.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, en lo establecido en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", realizada el 9 de junio de 1994, señala en su artículo 7 que los Estados que conforman dicha organización, "*condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*"² llevando a cabo una serie de acciones.

¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer" A/RES/48/104 (20 de diciembre de 1993), disponible en:

<http://www.un.org/documents/ga/res/48/a48r104.htm>

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Según lo establecido en los incisos c), e) y h) del mismo artículo, señalan como "acciones", la inclusión en la legislación de las medidas necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; la modificación o abolición de leyes o reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y la adopción de disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectiva lo establecido en la Convención.

Hoy en día, vivimos en una sociedad que ha normalizado los diferentes tipos de violencia dado el acelerado proceso de tecnificación que se ha presentado en los últimos años, los ataques realizados a través de las tecnologías de comunicación en contra de las mujeres han ido en aumento y es un tema que debemos atender a la brevedad posible.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, señala que el acoso cibernético contempla cualquier publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos texto, imágenes o videos, destinados a hostigar, amenazar o atacar a otra persona a través de una variedad de medios y plataformas sociales como redes sociales en línea, salas de chat, blogs, mensajes instantáneos y mensajes de texto.³

Según datos del Módulo sobre Ciberacoso 2015 del INEGI, el cual es el único registro de carácter nacional, al menos 9 millones de mexicanas han sido víctimas del ciberacoso. Estamos hablando desde el envío de mensajes con insultos, amenazas e intimidación, también daños por publicación de información vergonzosa, falsa o personal. ⁴ Esta manifestación de violencia agrede psicológicamente a las mujeres, así como a su dignidad e integridad.

Cabe destacar, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, debiendo las autoridades observar los principios rectores de igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género.⁵

³ UNESCO (2017) "School Violence and Bullying: Global Status Report". Francia. Página 15. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246970?posInSet=2&queryId=8c90b24a-30ab-4c0b-ac6c-d457c9469341>

⁴ INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015. Nota técnica. 2016. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_nota_tecnica.pdf

⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Honorable Congreso del Estado de Yucatán. (Última Reforma en el D. O. 20- diciembre- 2017). Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_lev.php?idlev=451

Dicha ley, reconoce los diferentes tipos de violencia contra las mujeres en su artículo 6, contemplando la violencia económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, feminicida y cualquier otra forma que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Y según las diferentes formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presentan, se encuentran plasmadas en el artículo 7 dentro de las modalidades de violencia, tales como: familiar, laboral, escolar, en la comunidad, institucional o política.

Es importante destacar que el 24 de mayo del año 2018, se realizaron una serie de modificaciones al Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, todo esto dentro del título décimo primero⁶, y en conjunto con las normas vigentes, sancionan penalmente lo relacionado a los actos de violencia que se presentan en a través del uso de las tecnologías de la información. Sin embargo, es necesario enfatizar que actualmente no existe la perspectiva de género en los programas, metodologías y protocolos de prevención de estos delitos, lo cual dificulta su eventual erradicación y por ende el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que, a pesar de los avances en el marco legal existente en nuestro Estado, aún resulta insuficiente dados los diversos actos de violencia que viven hoy en día las mujeres en lo referente a las tecnologías de la información.

De esta forma es que resulta necesaria la incorporación del concepto de “Violencia Digital”, como una fracción VII, dentro de las modalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para ser definida como:

“Violencia Digital: Es la cometida a través del uso de las tecnologías de la información, como internet, telefonía móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos; que, de manera directa o indirecta, atente contra la imagen, intimidad, honor, seguridad o integridad.”

Es fundamental señalar que, con esta iniciativa de adición de la fracción mencionada en el párrafo anterior, se busca dotar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de los elementos necesarios para que elabore y aplique políticas públicas, programas y acciones, así como establecer, promover y vigilar el debido cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de esta modalidad de violencia en todo Yucatán.

Asimismo, se debe reconocer que es un hecho incontrovertible que en muchas ocasiones los operarios de los diversos sistemas que conforman nuestro estado de derecho no cuentan con las herramientas necesarias que permitan una eficaz

⁶ Dictamen por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen. Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_dictamen.php?iddictamen=414

prevención y, en su caso, erradicación del daño que pueden ocasionar los múltiples tipos de violencia a las que muchas veces se somete a las mujeres, especialmente en lo referente a las diversas tecnologías digitales que se han vuelto tan predominantes en nuestra sociedad actual.

No puede perderse de vista que, si bien es cierto, actualmente se cuentan con algunas herramientas jurídicas a través de las cuales es posible acceder a la reparación de los daños causados por los diversos tipos de violencia e incluso en algunos casos ello trasciende en el uso de facultades punitivas del estado, no menos cierto resulta que en muchas ocasiones los daños causados en el honor, la estabilidad psicológica y la imagen personal, por decir algunos casos, desde un punto de vista social resultan irreparables al perpetuarse el daño causado en la vida del afectado por un tiempo prolonga e incluso indefinido.

Por tal motivo, resulta preciso, en adición al reconocimiento del concepto de violencia digital, dotar de herramientas eficaces a los órganos integrantes del sistema jurídico mexicano que inhiban la perpetuación del daño pretendido por el agresor a través de nuevos supuestos de órdenes de protección, que podrán concurrir o no con los anteriormente previstos por el legislador.

Por lo consiguiente, el presente decreto propone, de igual forma, adecuar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con el fin de dar cumplimiento a lo previamente mencionado, someto a consideración de este Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción VII al artículo 7; XV, XVI, XVII al artículo 45; un último párrafo al artículo 49; y el segundo párrafo a la fracción II del artículo 54, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

...

I a VI...

VII. Violencia Digital: Es la cometida a través del uso de las tecnologías de la información, como internet, telefonía móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos; que, de manera directa o indirecta, atente contra la imagen, intimidad, honor, seguridad o integridad.

ARTÍCULO 45.- ...

...

I a XIV ...

XV. La prohibición del uso servicios digitales a través de las cuales el agresor hubiese cometido actos de violencia.

XVI. En caso de realizarse a través de redes sociales, la restricción a la visibilidad de los actos violentos.

XVII. La suspensión de las cuentas de medios digitales a través de las cuales el agresor hubiese realizado los actos de violencia.

ARTÍCULO 49.-...

...

I. a la V...

Para el caso de las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 45 de la presente ley, además de los requisitos anteriores, deberá ponderarse el derecho a la libertad de expresión y el carácter público de la persona.

ARTÍCULO 54.-...

...

I...

II...

Con independencia de lo previsto en el primer párrafo de esta fracción, tratándose de sentencia definitiva dictada en un proceso judicial, además, el juzgador podrá ordenar la remoción inmediata y definitiva de los actos violentos cometidos en el ámbito de la violencia digital.

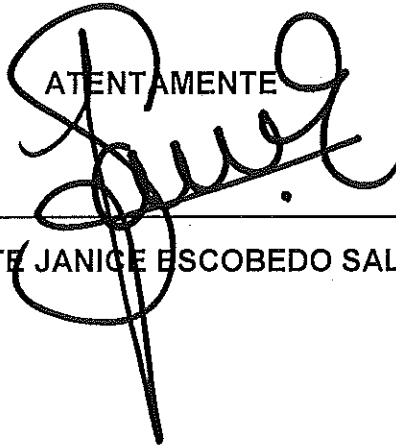
III a IX...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 27 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019

ATENTAMENTE



DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR